

Expedient

Client... : EN CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA
 Contrari :
 Assumpt... : DIVORCIO MUTUO ACUERDO 128/2013-A
 Jutjat.. : PRIMERA INSTANCIA 2 BLANES

En Blanes, a las 22 de abril de 2016.

El Sr. Jefe de Sala de lo Civil de este Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Blanes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de Julio de 1985, ha acordado que se notifique a los señores CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA y CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA, en su calidad de demandados, el contenido de la presente resolución judicial, a fin de que comparezcan a las vistas que se celebrarán el día 12 de mayo de 2016, a las 10 de la mañana, en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Blanes, para alegar y proponer lo que les interese en el presente procedimiento de divorcio mutuo.

Salutacions Cordials

Y notificándose a los señores CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA y CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA, en su calidad de demandados, el contenido de la presente resolución judicial, a fin de que comparezcan a las vistas que se celebrarán el día 12 de mayo de 2016, a las 10 de la mañana, en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Blanes, para alegar y proponer lo que les interese en el presente procedimiento de divorcio mutuo.

Además, a la vista de los datos de identificación de los señores CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA y CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA, se ha procedido a la notificación de esta resolución judicial a través de los medios electrónicos de comunicación de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de Julio de 1985.

En consecuencia, se ha procedido a la notificación de esta resolución judicial a través de los medios electrónicos de comunicación de datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de Julio de 1985.

Juzgado de Primera Instancia

c/ Ter, 51
17300 Blanes
NIG: 17023 - 42 - 1 - 2013 - 8048151

Referencia: Ejecución forzosa en derecho de familia núm. 251/2016 - A

Procedimiento:

Parte ejecutante **Carlos Fernando Salgado Allaria**

Procurador

Parte ejecutada **Elmira Kruglova**

Procurador

AUTO

Magistrado Juez:

En Blanes, en 22 de abril de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El/La Procurador/a en nombre y representación de CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA, ha presentado escrito de demanda solicitando que se despache ejecución contra ELMIRA KRUGLOVA con fundamento en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013, dictada en el juicio de Divorcio de mutuo acuerdo núm. 128/2013, siendo parte ejecutante CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA y parte ejecutada ELMIRA KRUGLOVA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Examinada la jurisdicción y las competencias objetiva y territorial, considero que este juzgado tiene jurisdicción y competencia tanto objetiva como territorial para conocer de la demanda de ejecución presentada, según los artículos 36, 45 y 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Y observando que dicha demanda reúne los requisitos del artículo 549 LEC, que cumple con los presupuestos procesales exigidos en los artículos 548 y 551 de la misma ley, que el título presentado lleva aparejada ejecución conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 517.2, y que los actos de ejecución que se solicitan son conformes con la naturaleza y contenido del título, como dispone el precepto últimamente citado, procede dictar auto despachando la ejecución solicitada, con las demás expresiones y precisiones legalmente establecidas.

SEGUNDO.- Asimismo, a la vista de los datos y documentos aportados, estimo que la parte ejecutante reúne los requisitos de capacidad, representación y postulación procesales necesarios para comparecer en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 23, 31, 538 y 539 LEC.

TERCERO.- El artículo 699 LEC, establece que el proceso de ejecución no dineraria, como la presente, se iniciará en todos los supuestos con el requerimiento a la parte ejecutada a que cumpla en sus propios términos, dentro del plazo que el tribunal

estime adecuado, lo que establezca el título ejecutivo; o sea, en este caso hacer lo relatado en los antecedentes de esta resolución.

CUARTO.- El artículo 709.1 LEC establece que cuando el título ejecutivo, como el presente, se refiera a un hacer personalísimo la parte ejecutada podrá manifestar dentro del plazo del requerimiento los motivos por los que se niega a hacer lo que el título dispone y alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la prestación debida.

PARTE DISPOSITIVA

Despacho ejecución a instancias del/de la Procurador/a [REDACTED] en nombre y representación de CARLOS FERNANDO SALGADO ALLARIA, parte ejecutante, contra ELMIRA KRUGLOVA, parte ejecutada, para que ésta haga lo siguiente: **hacer entrega de la hija menor común, Carolina Dinara Salgado Kruglova a D. Carlos Fernando Allaria en los términos establecidos en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2013, consistentes en:**

- los miércoles a la salida de la escuela de la hija hasta el jueves en la entrada de la escuela;
- los jueves desde la salida de la escuela de la hija hasta el viernes a la entrada de la escuela;
- los fines de semana alternos, comprendiendo del viernes de la salida de la escuela hasta el lunes en la entrada de la escuela;
- durante las vacaciones escolares se disfrutaran por mitades escogiendo el padre los años pares y la madre los años impares, entendiéndose las vacaciones escolares con la suspensión del régimen de visitas ordinario. Por tanto el progenitor que hubiera tenido la hija el fin de semana antes de las vacaciones no la tendrá una vez finalizadas las mismas;
- los festivos intersemanales serán por mitades escogiendo el padre los pares y la madre los impares

Para que la parte ejecutada cumpla dicha obligación de hacer **desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento**, en caso de que deje transcurrir el plazo sin que haya realizado la entrega del menor en la forma indicada e impidiendo el normal ejercicio del régimen de visitas, se le impondrán las multas coercitivas a que hubiera lugar en derecho así como que su actitud podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.

En el acto del requerimiento se le hará saber al/a requerido/a que puede exponer al tribunal los motivos por los que se niega a hacer aquello a que ha sido condenado y también puede alegar lo que tenga por conveniente sobre el carácter personalísimo o no personalísimo de la obligación de hacer.

Notifíquese esta resolución en la forma prevista en el art. 553 LEC, junto con entrega de copia de la demanda ejecutiva, a la parte ejecutada o, en su caso, al Procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento para que, sin perjuicio de oponerse a la ejecución si le conviene, pueda personarse en la ejecución en cualquier momento, y se entenderán con ella, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Advierto a las partes que deben comunicar a este juzgado cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso. Así como los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección de correo electrónico o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con la Oficina judicial (art. 155.5 LEC).

Contra este auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular la parte ejecutada en el plazo de **DIEZ** días, a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución (art. 551 LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Doy fe.

El/la Magistrado/a Juez

Letrado/a de la AJ